

INE/CG1280/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, HAGAMOS Y FUTURO, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) se recibió el escrito de queja signado por Jorge Armando Plata Madrigal, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Jalisco, en contra de la **coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar el gasto erogado por la colocación de dos espectaculares¹ así como por la distribución de ejemplares de

¹Aunque el quejoso lo refiere como espectaculares, los elementos propagandísticos no cumplen las características establecidas en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización para considerarse como tales. Por lo que en adelante el concepto señalado será señalado como **Lonas**.

publicidad impresa, en los que aparece la imagen del denunciado, lo que podría actualizar el probable rebase del tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Folios 001 al 029 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial: (Folios 005 al 025 del expediente).

“HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha 21 de diciembre de 2023, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco **IEPC-ACG-108/2023** se aprueba la determinación de los montos de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, relativas al proceso electoral local concurrente 2023-2024.²

Tope de gastos de campaña a Municipios Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

Municipio		Tope de gastos de campaña de Municipios para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024
120	Zapopan	\$8,025,903.56

SEGUNDO. - Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco **IPEC - ACG - 060/2023**, se aprobó que el 31 de marzo de 2024 diera inicio la Campaña Electoral de las candidaturas a municipios y diputaciones.

TERCERO. - En la Cuarta Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha 30 de marzo de 2024, bajo acuerdo **IEPC-ACG-072-2024**, se aprobó la candidatura del ciudadano **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** como candidato a Presidente Municipal de Zapopan, así como su planilla de Regidores, dentro de la Coalición Parcial **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"**, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

² <https://www.iepcjalisco.orE.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-21/iepc-acg-108-2023.pdf>

CUARTO. - Que se detectó la existencia de dos espectaculares con propaganda político electoral del denunciado, tal y como se describen a continuación:

[Se inserta imagen]

QUINTO. - Que, dentro del municipio de Zapopan, se ha realizado la distribución de ejemplares de publicidad impresa a manera de periódico denominado "INFORMA2, Tu Cuarta Informativa", el cual consta de 4 páginas a color con propaganda político electoral del denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**.

[Se inserta imagen]

De manera particular, en la página 4 de dicho periódico impreso, se advierte la imagen del denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, con saco café y camisa blanca, del lado derecho; y al centro las palabras en mayúsculas y color morado **PEDRO KUMAMOTO**, seguido de palabras en minúscula y morado *Innovación y honestidad para Zapopan*. Al lado derecho inferior un cuadro con la imagen del denunciado acompañado de **CLAUDIA SHEINBAUM** candidata a la Presidencia de México por la misma coalición, seguido de las palabras en morado *Zapopan tiene la oportunidad de elegir un camino de renovación y esperanza*.

Ahora bien, del Informe presentado ante el INE por el denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, en el **SIF**, Sistema Integral de Fiscalización, identificado como **FORMATO "IC-COA"-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS**, respecto al PERIODO 1 (ETAPA NORMAL) del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mismo que se puede consultar en el siguiente enlace <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/> se desprende que el denunciado **NO** ha realizado el debido **REPORTE**, del origen, monto y destino de los recursos con respecto a los conceptos identificados como **6. PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS** y **8. PROPAGANDA EN VÍA PUBLICA PANORAMICOS Y ESPECTACULARES**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL

FORMATO "IC-CGA" - INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)




I. DATOS DEL PROCESO	
1. PROCESO ELECTORAL:	LOCAL ORDINARIO 2023-2024
2. ENTIDAD:	JALISCO
3. CARGO:	PRESIDENTE MUNICIPAL
4. DETALLE DEL CARGO:	ZAPOCAN
5. PERIODO DE LA CAMPAÑA:	31/03/2024 - 29/05/2024
6. LÉRELA DE LA CAMPAÑA:	
II. DATOS DE PRESENTACIÓN	
1. COALICIÓN QUE REPORTA:	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO
2. PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN:	MORENA PT.PVTA.HAGAMOS FUTURO
3. PERIODO Y ETAPA REPORTADO:	1 NORMAL
4. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO:	31/03/2024 - 29/05/2024
5. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:	22/05/2024 09:05:18
6. NO. DE FOLIO DEL INFORME:	1292
III. DATOS DEL CANDIDATO	
1. NOMBRE DEL CANDIDATO:	KUMAMOTO AGUILAR JOSE PEDRO
2. SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO:	
3. FECHA DE APROBACIÓN EN EL SNR:	22/05/2024 20:05:03
4. CL. CONTABILIDAD:	USFI
5. NOMBRE DEL SUPLENTE:	ARANDA ARANDA FRANCISCO JAVIER

8. PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS			
8.1 DIARIOS		\$0.00	\$0.00
8.2 REVISTAS		\$0.00	\$0.00
8.3 OTRAS PUBLICACIONES EN MEDIOS IMPRESOS		\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL		\$0.00	\$0.00

9. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA			
9.1 INFORMÁTICOS O ESPECTACULARES		\$0.00	\$0.00
9.2 CARTELES		\$0.00	\$0.00
9.3 PANTALLAS FIJAS		\$0.00	\$0.00
9.4 PANTALLAS MÓVILES		\$0.00	\$0.00
9.5 PROPAGANDA EN COLLARES		\$0.00	\$0.00
9.6 MANTENIMIENTO DE VEHÍCULO O VEHICULO A 12 VTS		\$0.00	\$0.00
9.7 BANNER		\$0.00	\$0.00
9.8 CABLE DE LUZ		\$0.00	\$0.00
9.9 BARRERAS		\$0.00	\$0.00
9.10 MANGUERAS		\$0.00	\$0.00
9.11 PASADISOS		\$0.00	\$0.00
9.12 PUENTES		\$0.00	\$0.00
9.13 VILLAS		\$0.00	\$0.00
9.14 MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO		\$0.00	\$0.00
9.15 ESPACIALES DE PANTALLAS DIGITALES		\$0.00	\$0.00
9.16 PROPAGANDA EN BIODIESEL Y MOTOCICLETAS		\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL		\$0.00	\$0.00

Como se puede observar el denunciado ha sido omiso en reportar los gastos erogados por el desglose del origen, monto y destino de los recursos correspondiente a PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS y PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA PANORAMICOS Y ESPECTACULARES.

De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Zapopan, Jalisco, misma que se le atribuye a **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** y al Partido Político **FUTURO**, en su coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**" con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos, la cual a la fecha no ha sido reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Bajo ese orden de ideas, se denuncia que no fueron reportados debidamente los dos espectaculares y la propaganda impresa en formato de periódico por

parte del denunciado, por lo que está siendo omiso en transparentar debidamente los gastos generados al Sistema Integral de Fiscalización, situación que se denuncia para evitar un fraude a la ley electoral en ese rubro, que vulnere el principio de equidad en la contienda electoral entre los diversos candidatos a la alcaldía de Zapopan, Jalisco y la debida rendición de cuentas de los recursos públicos.

*Es relevante mencionar que el denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, no podría deslindarse del mismo, ya que de acuerdo a la **Jurisprudencia 17/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá cumplirse con las condiciones siguientes:*

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin.

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Al no haberse denunciado previo a esta queja, no cumpliría con el elemento de oportunidad.

En consecuencia, para efecto de fundamentar y motivar debidamente la presente queja de fiscalización, se deberá tomar en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

En la reforma constitucional en materia político electoral del año 2014, se encomendó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos a nivel local y federal.

De conformidad con lo anterior, se determinó que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de investigación, comprobación y asesoramiento, con la finalidad de verificar la veracidad de lo

reportado por el sujeto obligado, así como el cabal cumplimiento de las obligaciones que la legislación impone en esta materia.

Por lo anterior, es importante recordar que existe la obligación legal por parte de los partidos políticos y sus candidatos de informar de manera periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tenga como propósito la promoción del voto y el exhibirse ante los electores con la finalidad de solicitar el sufragio y presentar sus candidaturas.

En ese sentido, de conformidad a ese nuevo modelo de fiscalización, el INE está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con el principio de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

*De tal manera que, cuando en los informes rendidos se advierte la existencia de gastos o ingresos que fueron omitidos, la autoridad impondrá las sanciones que estime conducentes, **pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos con la finalidad de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.** Lo anterior con sustento en el criterio jurisprudencial 4/2017 bajo el rubro **"FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO"***

Por otro lado, la Constitución Federal en su artículo 41, fracción II, es clara al determinar que el otorgamiento de recursos públicos a los partidos políticos consiste en lo siguiente:

- *Actividades ordinarias permanentes;*
- *Para actividades tendentes a la obtención del voto (gastos de campaña); y*
- *Actividades específicas.*

Bajo esa tesitura, en el artículo 25, numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

En el mismo sentido, el artículo 51 del citado ordenamiento jurídico determina que dichos entes políticos tienen derecho a recibir financiamiento para la realización de sus actividades, entre las cuales destaca la relativa a sus gastos de vida ordinaria con la que se financian los procesos electorales de campaña de los candidatos, es decir, las campañas políticas, y el ejercicio de ese presupuesto debe realizarse para los fines otorgados.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en sus artículos 242 y 243, lo siguiente:

[Se transcriben artículos]

De manera sucinta se puede inferir que los numerales antes descritos establecen los gastos de campaña que pueden acontecer siendo los siguientes:

a) La campaña electoral gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

b) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

c) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Dicho lo anterior, el propósito de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De manera que, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el favoritismo de aquellos ciudadanos que militan en los partidos políticos o que son simpatizantes de determinada fuerza política.

Ahora bien, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización establece que los egresos de los sujetos obligados deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del mencionado sujeto obligado.

Por otra parte, es importante que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga en cuenta que dicho precepto normativo también exige que se deberán registrar los egresos en el sistema de contabilidad en línea debidamente documentados, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda revisar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad electoral.

En ese sentido, el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por éste el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Respecto a lo establecido por la normatividad electoral en el ámbito federal y local, nos encontramos que las obligaciones de los candidatos a un cargo de elección popular de reportar los gastos de ingresos y egresos de los actos de campaña que lleven a cabo, de lo contrario la omisión de hacerlo derivará en una infracción a las leyes electorales, que serán acreedoras a una sanción que la autoridad fiscalizadora determinará con base a los elementos constitutivos, teniendo como base los siguientes fundamentos:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

...l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...c) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

...d) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

...

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y*
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si va está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

Código Electoral del Estado de Jalisco

Artículo 447.

- 1.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
...IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos y plazos previstos en la Ley General, este Código y sus reglamentos;*

Artículo 449.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:
...III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- ...IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obligan las leyes respectivas y este Código;*

Artículo 458.

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
...d) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

CASO EN CONCRETO

El artículo 199 párrafo 4 inciso a y b del Reglamento de Fiscalización establece la propaganda que deberá ser considerada como gasto de campaña, entre las que se encuentran los espectaculares y la propaganda en diarios, revistas y otro (sic) medios impresos.

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

...

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

...

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

Del Informe presentado ante el INE por el denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUI LAR**, en el **SIF**, Sistema Integral de Fiscalización, identificado como **FORMATO "IC-COA"-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS**, respecto al **PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)** del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se desprende que **NO** reporta gastos por concepto de **PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA PANORÁMICOS Y ESPECTACULARES**, dando incumplimiento a lo establecido en los artículos 207, 208 y 378 del Reglamento de Fiscalización de conformidad con lo siguiente:

[Se transcriben artículos]

Ahora bien, por lo que ve a la **PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS**, el denunciado dio incumplimiento a lo establecido en los artículos **XXX (sic)**

[Se transcriben artículos 211 y 375 del Reglamento de Fiscalización]

De los hechos se desprende que efectivamente se advierten gastos que no han sido debidamente reportados, proporcionando a la autoridad fiscalizadora información incompleta e imprecisa, lo que hace evidente la intención del candidato de evitar ser fiscalizado, toda vez que, al corte de los informes de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL**

fiscalización, no se ha reportado el gasto inherente a la pinta de bardas, tal y como se desprende de la plataforma del **SIF**.

Ahora bien, se realizó una investigación en el mercado para establecer los montos aproximados que se generan por la existencia de los espectaculares y de la elaboración del periódico, arrojando lo siguiente:

CANTIDAD	CONCPETO	P.U.	SUB TOTAL	I.V.A.	TOTAL
2	Lona mesh de 15 x 15 mts	\$45,000.00	\$90,000.00	\$14,400.00	\$104,400.00
2	Instalación de espectaculares	\$8,000.00	\$16,000.00	\$2,560.00	\$18,560.00
2	Renta por el mes de abril de 2024 del espacio	\$45,000.00	\$90,000.00	\$14,400.00	\$104,400.00
2	Renta por el mes de mayo de 2024 del espacio	\$45,000.00	\$90,000.00	\$14,400.00	\$104,400.00
10,000	Impresión de periódico	\$5.00	\$50,000.00	\$8,000.00	\$58,000.00
TOTAL					\$389,760.00

Se estableció la cantidad de 10,000 diez mil periódicos en razón de que es el tiraje mínimo que manejan las imprentas para realizar un pedido.

De lo anterior se desprende que el denunciado ha sido omiso en reportar la cantidad \$389,760.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100)

Bajo ese orden de ideas, claramente se evidencia grandes gastos para llevar a cabo propaganda electoral de los cuales posiblemente rebasen los topes de campaña establecidos, situación que no puede quedar impune, puesto que no se encuentran debidamente reflejadas, ni reportadas en el Informe de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos.

Con lo antes expuesto, fundamento lo que representa un **EGRESO NO REPORTADO**, lo que a criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización de esta autoridad electoral se deberá considerar la evasión de reportar sus ingresos y, por tanto, los egresos realizados, el tratar de engañar a la autoridad y el querer obtener un indebido beneficio en este proceso electoral, lo que vulnera en términos de fiscalización en:

- Alta litigiosidad.
- Encarecimiento de los trabajos de fiscalización.
- Entorpecimiento de los trabajos de auditoría que realiza la UTF.

- *Violación a la transparente rendición de cuentas.*
- *Violación al principio de equidad en la contienda.*

*Una vez que fueron expuestas las omisiones por parte del denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUI LAR**, es relevante mencionar que la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña o campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.*

Observado lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

El artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:³

“... ”

- a) *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d) *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable...”*

³ Criterio establecido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP4/2016

Situación que en la especie debe acontecer ya que prevalecen omisiones de gastos de campaña por concepto de propaganda en específico pinta de bardas, que no se ha hecho del conocimiento de esta autoridad fiscalizadora.

*Ahora bien, el no haber llevado a cabo el reporte de sus gastos violenta los **artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización**, lo que representa una vulneración directa la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido o sus precandidatos en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

CONCLUSIONES.

*Los gastos realizados por **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** por concepto de propaganda electoral, en específico por la PROPAGADLA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS, así como PROPAGANDA EN VÍA PUBLICA PANORÁMICOS Y ESPECTACULARES tienen como resultado el entorpecimiento de los trabajos de fiscalización y violación a la transparente rendición de cuentas.*

*Finalmente, no debe pasar desapercibido que la Sala Superior ha sostenido que las investigaciones que realice la UTF para el conocimiento de ciertos hechos deben cumplirse diversas características, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas necesarias con el fin de conocer la verdad de los hechos; lo anterior implica que los requerimientos se encuentren fundados y motivados para evitar diligencias desproporcionadas que actualicen pesquisas generalizadas (**SUP-RAP-180/2017 y SUP-RAP-209/2018 y su acumulado**).*

Dichas características son:

- 1. Seria.** Las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- 2. Congruente.** Debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- 3. Idónea.** Debe ser adecuada y apropiada para su objeto.

- 4. Eficaz.** *Se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.*
- 5. Expedita.** *Se encuentre libre de trabas.*
- 6. Completa.** *Sea acabada o perfecta.*
- 7. Exhaustiva.** *La investigación se agote por completo.*

*Los partidos políticos son garantes indirectamente de la conducta de sus miembros, simpatizantes y demás personas vinculadas con sus actividades, en cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines, a través de la institución jurídica conocida como **culpa in vigilando**, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas; por ende, deben responder por la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular; en este caso el partido político incumple su deber de vigilancia.*

Esta responsabilidad deriva de lo previsto en los artículos 41 Constitucional y el 25 de la Ley General de Partidos Políticos, al reconocerse, en el primero, que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado, en la tesis S3EL 034/2004 con rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", que los partidos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Lo anterior se explica a partir de su propia naturaleza, como personas jurídicas, las cuales no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas*

Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Tesis Relevantes, 2ª ed. TEPJF, México, 2005 pp. 754-756. Así como con el conjunto de tesis relevantes y jurisprudencia de la Sala Superior en la página de internet del propio Tribunal en el sitio:

<http://www.te.gob.mx/>

Es importante señalar que los actos de propaganda electoral que se describen en los hechos de la presente denuncia se deben de registrar como gastos del Partido Político FUTURO de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos que establece que los partidos pueden optar por realizar pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a precampañas y campañas, relativo a la difusión de propaganda.

(...)

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

PRUEBAS

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes pruebas:

- 1. 7 imágenes relacionadas con los hechos denunciados (3 de bardas y 4 de periódico)*
- 2. 1 ejemplar del periódico denominado "INFORMA2" que contiene propaganda electoral del denunciado.*
- 3. 1 captura de pantalla y 1 impresión del FORMATO "IC- COA" - INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 -2024, PERIODO 1 (ETAPA NORMAL) de JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por el partido político.*

III. Acuerdo de admisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/1625/2024**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como su candidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los

estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Folios 030 a 032 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folio 033 al 036 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (folio 037 y 038 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23671/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito. (Folios 039 al 042 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23672/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito. (Folios 043 al 046 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23673/2024, se notificó al representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja. (folio 049 al 056 del expediente).

VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.

José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopán, Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL**

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23675/2024, se notificó personalmente a José Pedro Kumamoto Aguilar, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 124 al 139 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

Partido Morena.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23676/2024, se notificó personalmente a la representación estatal en Jalisco del Partido Morena, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 063 al 069 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio contestación al emplazamiento y requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 070 al 082 del expediente).

(...)

PRONUNCIAMIENTOS Y EXCEPCIONES DEL PARTIDO

*al Respecto a este punto señalado con **a)**, se hace del conocimiento de esta Autoridad Electoral que los conceptos de los gastos denunciados en el escrito de queja referente a los espectaculares, si se contrataron y fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

*b. Respecto a este punto señalado con **b)**, se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL**

*I. El nombre de la empresa con la que se contrataron los Espectaculares, corresponde a la **REVISTA SPORTBOOK**, con registro federal de contribuyentes **R.F.C. RSP150424J18***

REVISTA SPORTBOOK
RSP150424J18
RÉGIMEN FISCAL: 601 - General de Ley Personas Morales
PASEO MIGUEL DE LA MADRID HURTADO. 176. Residencial Esmeralda
Norte, 28017, Colima, AL LADO DE PAPELERIA ALVA. Colima, Colima.
México
Tel. 3123234583

II. La documentación solicitada por esa Autoridad Administrativa Electoral, se encuentra debidamente cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, además, esta Autoridad Fiscalizadora, lo podrá así constatar en la verificación de los registros de operaciones realizados a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Para robustecer lo anterior, a manera ejemplificativa se insertan las siguientes imágenes, relativas a la documentación soporte que se encuentra debidamente cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, que acredita la razón de nuestro dicho:

Factura 3410
FOOTBALL CLUB

REVISTA SPORTBOOK
Régimen Fiscal 601 - General de Ley Personas Morales
RFC RSP150424J18

CLIENTE
USO CFDI 603 - Gastos en general
CONTRIBUYENTE
Régimen Fiscal 601 - Personas Morales con Fianza en Llave
RFC RSP150424J18

ID Producto	Cantidad	Categoría	Tipo	Subtipo	ID INE	Descripción	Precio Unitario
3092		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	TORRE	INE_RNP_00000030013	MURO 13 x 238	\$ 8,620.000000
3482		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	UNIPOLAR	INE_RNP_00000084352	ESPECTACULAR 1200 x 1700	\$ 8,620.000000
3536		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	TORRE	INE_RNP_000000391016	MURO 1810 x 2760	\$ 8,620.000000
3527		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	TORRE	INE_RNP_000000391021	MURO 1810 x 1130	\$ 8,620.000000
3528		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	TORRE	INE_RNP_000000391027	MURO 8 x 1190	\$ 8,620.000000
3562		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	UNIPOLAR	INE_RNP_00000099050	ESPECTACULAR 1200 x 1700	\$ 8,620.000000

Registro Nacional de Proveedores

Logo: RNP
Logo: REVISTA SPORTBOOK

Folio: RNP-H6-05321
Fecha Último Cambio: 03/06/2024 14:17:29
Estatus RNP: EMITIDA
Estatus RNP: Activo (Retenido)

ID RNP: 201705161063512
Fecha emisión: 03/06/2024
Nombre o Razón Social: REVISTA SPORTBOOK SA DE CV
RFC: RSP150424J18
Estatus: SPORTBOOK CENTRO DE IMPRESION
Nombre Comercio: SPORTBOOK

RESUMEN

Sujeto Obligado: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO / JALISCO / LOCAL
Tipo de documento que ampara: CFDI
Cantidad de registros amparados: 6
Folio que ampara: 3410
Importe Total: \$51,724.14
Total Impuestos: \$8,275.86
Monto Total: \$60,000.00

LISTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

ID Producto	Cantidad	Categoría	Tipo	Subtipo	ID INE	Descripción	Precio Unitario
3092		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	TORRE	INE_RNP_00000030013	MURO 13 x 238	\$ 8,620.000000
3482		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	UNIPOLAR	INE_RNP_00000084352	ESPECTACULAR 1200 x 1700	\$ 8,620.000000
3536		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	TORRE	INE_RNP_000000391016	MURO 1810 x 2760	\$ 8,620.000000
3527		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	TORRE	INE_RNP_000000391021	MURO 1810 x 1130	\$ 8,620.000000
3528		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	TORRE	INE_RNP_000000391027	MURO 8 x 1190	\$ 8,620.000000
3562		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	UNIPOLAR	INE_RNP_00000099050	ESPECTACULAR 1200 x 1700	\$ 8,620.000000

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL**

 Instituto Nacional Electoral		Registro Nacional de Proveedores ACUSE DE REFRENDO 2024
Número de Registro de Proveedor: 201705101003512 Fecha Registro RNP: 16/05/2017 00:00		Fecha Hora Firma: 02/02/2024 10:10 Fecha Consulta Acuse: 02/02/2024 10:10
EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE AL ACUSE DE REFRENDO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES		
Datos de Identidad Fiscal		
RFC:	RSP150424J18	
CURP:	RSP150424J18	
Nombre / Razón Social:	REVISTA SPORTBOOK SA DE CV	
Tipo de Persona:	MORAL	
Fecha de Nacimiento / Constitución:	24/04/2015	
Fecha de Inicio de Actividades:	24/04/2015	

c. Respecto a este punto señalado con **c)**, se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, como ya quedó descrito en los incisos a) y b), del presente escrito de respuesta, los espectaculares si se contrataron a la empresa denominada **REVISTA SPORTBOOK** y fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

d. Respecto a este punto señalado con **d)**, se hace del conocimiento de esta Autoridad Electoral que los conceptos de los gastos denunciados en el escrito de queja, referente a la publicación en el periódico **"Informa2"**, donde aparece el **C. JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** en su calidad de candidato registrado a la Presidencia Municipal de Zapopan, si se contrató y fue debidamente registrada en el Sistema integral de Fiscalización (SIF).

e. Respecto a este punto señalado con e), se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora:

I. Con quién se contrató la publicación referida corresponde a la persona física de nombre **C. JESUS EDUARDO LEDESMA GONZALEZ**, con registro federal de contribuyentes **RFC LEGJ781028LX8**.

Datos del Proveedor:	
RFC:	LEGJ781028LX8
CURP:	LEGJ781028HJCDNS02
Nombre/Razón Social:	JESUS EDUARDO LEDESMA GONZALEZ
Tipo de Persona:	FÍSICA
Fecha de Nacimiento/Constitución:	28/10/78 12:00 AM
Fecha de Inicio de Actividades:	01/02/02 12:00 AM

II. La documentación solicitada por esa Autoridad Administrativa Electoral, se encuentra debidamente cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, además, esta Autoridad Fiscalizadora, lo podrá así constatar en la verificación

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL

de los registros de operaciones realizados a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Para robustecer lo anterior, a manera ejemplificativa se insertan las siguientes imágenes, relativas a la documentación soporte que se encuentra debidamente cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, que acredita la razón de nuestro dicho:

III. En relación a este punto identificado como e) III, hacemos del concomimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que la fecha de impresión fue el pasado 31 de marzo de 2024, y se realizó un tiraje de 12,000 mil ejemplares, mismo que se distribuyó durante el periodo de campaña comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL**

The image contains three screenshots of official documents from the Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (INEPC) for Jalisco:

- Calendar Integral:** A table showing the schedule of electoral events for the 2023-2024 concurrent process. Key events include the start of the campaign for candidates (9/2024) and the start of the campaign for candidates (9/2024).
- Table of party registration percentages:** A table titled 'Tabla de porcentajes conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos' showing the percentage of registration for various parties across different categories (Presidencia, Congreso a Nivel Federal, Congreso a Nivel Local).
- Financial Statement:** A table titled 'SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO' showing the financial status of the coalition, including income, expenses, and net assets.

f. Se estima oportuno señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, deberá de valorar exhaustivamente lo hasta ahora expuesto, para poder advertir que, en realidad este instituto Político y su candidato registrado la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**” en el Proceso Electoral Federal y Concurrente Local 2023-2024, el **C. JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización; siendo que además en todo momento se garantizó certeza a la Autoridad Fiscalizadora respecto al monto, origen, destino y aplicación de sus recursos, y no se obstaculizó de ninguna forma el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de este Órgano Técnico, como de forma perniciosa lo pretende hacer valer la parte quejosa, intentando ofuscar y confundir a esa autoridad, todo lo anterior en la inteligencia de que le corresponde a esta Autoridad Administrativa Electoral, acreditar lo contrario.

En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, fueron diligentemente reportados en el SIF, por este Instituto Político, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al presente procedimiento en un criterio garantista y progresista, debe ser bajo los principios rectores de certeza, legalidad, exhaustividad y objetividad del ejercicio de su función electoral.

(...)

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** a la contestación de los hechos denunciados:

- 9 capturas de pantalla relacionadas -según el oferente- con el registro de los conceptos denunciados.

- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que a los intereses del Partido Morena beneficie.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses del Partido Morena beneficie.

Partido Verde Ecologista de México.

a) El treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23677/2024, se notificó personalmente a la representación estatal en Jalisco del Partido Verde Ecologista de México, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 083 al 089 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 094 al 112 del expediente).

“(...) realizando las manifestaciones siguientes;

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO. *Son CIERTOS los hechos marcados como primero, segundo y tercero del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto a los acuerdos de tope de gastos de campaña, el inicio del proceso electoral en Jalisco, así como el calendario electoral que establece el inicio de campañas y evidentemente la candidatura de José Pedro Kumamoto Aguilar, lo cual es público y notorio.*

SEGUNDO. *Se NIEGA y NO ES CIERTO el hecho marcado como cuarto del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto a que son hechos desconocidos para mi representado, dado que el candidato denunciado directamente no es candidato o militante del Partido Verde Ecologista de México, desconociendo los hechos y actos que se le tratan de imputar, máxime que de la propaganda presuntamente utilizada, es a este a quien le corresponde realizar la comprobación del gasto dentro de los informes correspondientes.*

Cabe añadir, que el Partido Verde Ecologista de México no tiene documentación alguna que remitir e informar; menos aún ha generado gasto alguno con relación a lo imputado al denunciado; razón por la cual mi representado no se encuentra obligado a realizar reporte o registro ante el SIF, siendo obligación exclusiva del candidato denunciado. Ahora bien, se agrega que el Partido Verde Ecologista de México NO ordeno mandar hacer, colocar y desplegar lonas con tamaños de espectaculares, así como la contratación y distribución de propaganda en periódicos, propaganda que, dicho de paso, es exclusiva del Partido Futuro, menos aún, se ha generado gastos y demás actos denunciados en esta causa.

Es importante, puntualizar que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades o agenda de actividades, así como de los gastos e informes de gastos y demás elementos a reportar e informar en el Sistema Integral de Fiscalización como lo denunciado, es que corresponde exclusivamente a la representación legal del Partido de Morena, tal y como se desprende de la cláusula cuarta en su punto 3.1 y demás obligaciones pactadas en el convenio de coalición y su modificación, tal y como lo dispone el Acuerdo IEPC-ACG-022/2024⁴, el cual es público y puede ser consultado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, referenciando a pie de página de este recurso; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos, erogado gastos o actividades que reportar en la candidatura del municipio de Zapopan, Jalisco, respecto de lo señalado y requerido en el presente asunto que es exclusivo del Partido Futuro y, en su caso, de la representación legal de la coalición.

El Partido Verde Ecologista de México no ha incurrido en violaciones de la normatividad electoral, y se sostiene ello en base a que NO realizó contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada es espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y menos aún con logotipo del Partido Político Futuro como la denunciada refiere; luego entonces, al no ser propaganda o bienes muebles oficiales del Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.

Bajo el mismo contexto, debo apuntar que pese a que no fueron actos publicados y realizados por el Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que las mismas no pueden ser atribuibles a algún partido político, coalición o candidato, ya que como se desprende son elaboradas por personas físicas, morales o jurídicas independientes y autónomas a los actores políticos, lo que

⁴ IEPC. Recuperado del sitio: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-15iepc-acg-0222224completo.pdf>

en su caso, se debiera es buscar implementar procedimiento o investigaciones dirigidas hacia los responsables, ya que este actor político no tienen intervención alguna en los actos referidos en la denuncia, por lo que ante ello, es evidente, que se debe determinar o reencauzar la investigación, pero de ninguna forma se puede atribuir acto al Partido Verde Ecologista de México.

Cabe mencionar, que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada es espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y menos aún con logotipo del Partido Político Futuro en los términos denunciados o similares, destacando que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades de contrataciones son propias y exclusivamente al Partido de Morena, tal y como se desprende del Acuerdo IEPC- ACG-022/2024 citado en párrafos anteriores; lo cierto es que la forma de contribuir al apoyo de la Coalición se da de dos formas, la primera mediante aportaciones en especie, mismos que han sido reportados, enterados y expuestos en el SIF y segundo, mediante aportaciones del financiamiento público mediante las transacciones o transferencias electrónicas establecidas debidamente mediante las plataformas y métodos que disponen los bancos y que evidentemente, existe un monitoreo adecuado, detallado y reportado ante el Sistema de Fiscalización; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos ¡legales o violatorios de las leyes electorales y las normas y criterios ya establecidos en esta materia y de fiscalización, más que los reportados en tiempo y forma.

TERCERO. *Se debe realizar manifestaciones en cuanto a la queja o denuncia que nos ocupa y en cuanto a puntualizar lo siguiente:*

- 1. Las lonas, espectaculares y desplegados por medios impresos como publicaciones en periódicos denunciadas con propaganda exclusiva del Partido Futuro y que refiere la denuncia, es propaganda que no se reconoce como actos del Partido Verde Ecologista de México, ya que de los mismos no se desprende intervención alguna del partido que represento, lo cual produce efectivamente la falta de certeza jurídica de imputación que siempre debe existir cuando se pretende sancionar a alguna persona o actor político, lo cual no acontece.*
- 2. De las imágenes insertas, no se desprende acto que dañe la imagen de alguien o que genere despropósito electoral, y sin que aparezca actores políticos, dirigentes, lo cual hace presumir que son actos aislados y generados no por mi representado, donde al no existir intervención no puede de ninguna forma imputárseme.*
- 3. Las imágenes insertas además de lo expresado, carecen de certeza jurídica, de circunstancias de modo, tiempo y lugar que verifique la existencia real de las lonas o espectaculares y las impresiones en periódico mencionado con propaganda EXCLUSIVA del Partido Futuro y, menos aún, la imputación*

concreta al candidato que se le pretenden imputar esos actos, lo cual debe ser valorar en dicho sentido; ya que lo único es que se refiere a propaganda con logotipo de un solo partido político que no es mi representado, que dicho de paso no son atribuibles al Partido Verde Ecologista de México y que evidentemente, pudieron ser elaboradas de forma unilateral.

4. Se señala la posibilidad de la manipulación tecnológica, misma que hoy por hoy está al alcance de todas las personas el realizar la manipulación de redes sociales, imágenes falsas o simuladas e incluso el empleo de la inteligencia artificial, por lo que, ante ello, es que se OBJETA EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO que se les pretende dar por parte del denunciante.

5. Añadiendo el concepto de que las publicaciones e información en medios impresos de comunicación al público en general, no podemos apartarnos de la idea de que puede ser un reportaje en ejercicio del libre derecho de prensa y de libertad de expresión, donde el periodista o reportero hace ejercicio pleno de ello; razón por la cual no puede ser un hecho imputable como contabilizable, fiscalizable o como un hecho propio de un partido político y menos aún, de mi representado como un acto de sanción.

CUARTO. *Se deben realizar manifestaciones que resultan que lo denunciado NO ES CIERTO y NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, ya que el Partido Verde Ecologista de México no ha incurrido en violaciones de la normatividad electoral, y se sostiene ello en base a que no se han realizado los actos que denuncian por parte de mi Instituto Político de los hechos que pretende atribuir; luego entonces, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.*

Se ha venido expresando que NO tuve intervención, por lo que hago del conocimiento de esta autoridad con el fin de que se deslinde de dichos al Partido Verde Ecologista de México y en particular del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco, promoviendo en tiempo y forma se me debe tener DESLINDANDOME de dichos actos, publicidad, contrataciones y elaboración, colocación de lonas o espectaculares, así como la impresión y distribución de información en medios de comunicación escrita como lo es el periódico con propaganda demás, EXCLUSIVA DEL PARTIDO FUTURO en los términos denunciados y del GASTO que pudiera haberse causado en caso de acreditarse alguna intervención de la Coalición que conformamos varios partidos políticos.

Por lo que, en consecuencia, de lo antes mencionado, se solicita que, después de la investigación correspondiente las partes involucradas sean requeridas por la información correspondiente y se realicen las intervenciones y diligencias que esta autoridad electoral considere oportunas para ACLARAR Y DESLINDAR AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y en su defecto, sancione de conformidad con la normatividad vigente de forma contundente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL**

Por todo lo anteriormente expuesto, es que mi representado manifiesta de manera lisa y llana el rechazo total a los actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro, en los términos denunciados, debiéndome tener fuera de CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD DE MANERA DIRECTA e INDIRECTA.

De igual manera, se señaló que en todo momento me he conducido en apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

DESLINDE:

Por este conducto me permito manifestarle a usted que los actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro en los términos denunciados y que llegasen a aparecer, NO SON RESPONSABILIDAD del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Se realiza el DESLINDE DE LOS ACTOS y la CONTRATACIÓN, COLOCACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA DE ESPECTACULARES O PUBLICACIONES IMPRESAS COMO PERIÓDICOS Y MENOS AÚN, CON LOGOTIPO Y PROPAGANDA EXCLUSIVA DEL PARTIDO POLÍTICO FUTURO y de POSIBLES GASTOS, por ello se presenta en virtud de que se trata de actos ajenos a mi representada, ya que todo acto de mi parte ha sido reportado en tiempo y forma ante el SIF y mediante las bases legales y de fiscalización, ya sea en especie o mediante transacciones electrónicas bancarias debidamente registradas, en cumplimiento a las bases y cláusulas establecidas en el CONVENIO de COALICIÓN señalado en este escrito, por lo que se desconocen los motivos o razones por las cuales han realizado estas acciones en perjuicio legal de mi representado en caso de resultar acreditables y reales, por lo que solicito se me tenga DESLINDANDO de dichas publicaciones en cuanto a los actos, publicidad, contrataciones y utilización de vehículos en los términos denunciados que DICHO DE PASO, NO APARECEN EN LA DENUNCIA, debiendo en consecuencia tomar las medidas necesarias para REENCAUSAR el procedimiento como debe corresponder.

Por otra parte, y sabedores de los elementos que debe contener un deslinde para que surta sus efectos, sustentando estos requisitos en los criterios emitidos por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los referidos en los asuntos identificados como SUP-

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL

RAP- 201/2009 y SUP-RAP-225/2009, me permito acreditar a usted los siguientes elementos:

1. El deslinde es **Eficaz**, toda vez que se presenta en esta misma fecha que tenemos conocimiento de los actos inherentes a los actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro en los términos denunciados, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer; actos que no son de nosotros, desconociendo los motivos de la realización de los mismos; por lo cual se denuncia esta conducta ante esta H. Autoridad Electoral por los hechos ocurridos, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones y facultades de investigación, averigüe sobre la responsabilidad de dichos actos.

2. El deslinde que se presenta es **Idóneo**, ya que, a través de este recurso, se hace patente la manifestación expresa, contundente y categórica sobre el desconocimiento de actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción, publicaciones que hoy mismo tuve conocimiento, donde se hace referencia a actos que dicho de paso no afectan y son imprecisas y no pueden ser imputables a mi partido político y que de forma lisa y llana a nombre de mi representado me deslindo y los que llegasen aparecer sobre la responsabilidad de la misma.

3. El deslinde que en este acto se presenta es **Jurídico**, porque se presenta por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de esta autoridad los hechos para que, en su caso, ejerzan las acciones legales correspondientes, realizando las investigaciones tendientes a acreditar a los autores de la responsabilidad que por este medio se deslinda.

4. El deslinde que presento es **Oportuno**, porque una vez que nos enteramos de los hechos, de inmediato acudimos ante esta H. Autoridad Electoral, a efecto de no solo de deslindarnos de la elaboración, permanencia y publicación de propaganda en espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro en los términos denunciados que se señalan o similares que llegasen a utilizar o tratar de imputar mediante el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, haciendo hincapié que no hay indicio para la imputación de responsabilidad que se trate de sancionar a mi representada, deslindándonos de cualquier acto y responsabilidad, por lo que se siendo oportuno el denunciar dichas conductas y que se sancione a los responsables.

5. El escrito de deslinde que en esta vía se presenta es **Razonable**, pues es la vía que de manera ordinaria puede exigírsenos por estar a nuestro alcance y disponibilidad, ya que el presente escrito no sólo presenta el deslinde correspondiente, sino que **hace las veces de denuncia por la afectación que nos genera los actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro en los términos denunciados que se pretenden imputar a mi partido, cuando no las generamos, ni está en redes sociales u oficiales del Partido Verde Ecologista de México**, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer, causando ello un daño irreparable en la forma de valorarlo por parte de la ciudadanía, asimismo, que no fue autorizado por el Partido Verde Ecologista de México.

Sirva de sustento legal el criterio que conforma la jurisprudencia 17/2010 con rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DESLINDARSE" y que a la letra dice lo siguiente:

[Se transcribe Jurisprudencia]

El contenido de los actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro en los términos denunciados o que llegasen aparecer NOS DESLINDAMOS, teniendo una connotación que daña a mi representada, pudiendo ser sancionada y buscando confundir y que sancionen a mi representado, más aún, me puede causar daño contundente, a la par y con el ánimo de confundir y denostar la imagen del Partido Político y que tiene como un ÚNICO FIN INCULPARNOS DE ACTOS QUE SOMOS TOTALMENTE AJENOS, así como la afectación y perjuicio que pueda éste representar a mi representado y a la ciudadanía en general; luego entonces, **NO SE RECONOCEN COMO ACTOS PROPIOS**.

QUINTO. Se debe resaltar a la autoridad electoral que existen altas posibilidades de que se trate de una estrategia para desprestigiar al Partido Verde Ecologista de México, por lo que el deslinde de la realización del hecho y de un posible gasto NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, siendo idóneo y eficaz el deslinde y denuncia realizada en este momento, por tanto, cumple con los requisitos para ser considerado válido, pues está dirigido a la autoridad electoral correspondiente; lo cual, se emitió conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; asimismo, se manifiesta

que NO EXISTE CONSENTIMIENTO ni concertación para difundir ningún tipo de apoyo de esta naturaleza, actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro en los términos denunciados, ni mucho menos la intervención de un gasto que el Partido Verde Ecologista de México no tiene y que por Convenio de Coalición le corresponde al Partido de Morena, dado que solo estamos obligados y topados a realizar aportaciones en especie o en dinero mediante los mecanismos de transacciones bancarias, esto es, en cuanto a las aportaciones de del financiamiento público el Partido Verde, puede hasta el porcentaje señalado en el Convenio de Coalición y que fue aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El deslinde se presenta el mismo día en que se tuvo conocimiento de los hechos, en consecuencia, debe tener por efecto deslindar de la responsabilidad al Partido Verde.

Derivado de lo manifestado, la intención de mi representado, es liberarse de toda responsabilidad respecto de los hechos denunciados, los cuales afectan a nuestro Instituto Político como a otras personas y partidos, situación que reitero de manera lisa y llana que NO HAN SIDO CONDUCTAS COMETIDAS POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ni mucho menos se ha participado de manera alguna, ni de la elaboración y publicación que pretende el denunciado imputar; luego entonces, se debe tener por realizado el ACTO DE DESLINDE de los hechos denunciados en los términos indicados y ponemos en conocimiento de esta autoridad electoral los hechos descritos para hacer patente nuestra actitud de denuncia y re chazo, sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

Ahora bien, dicha la información de encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización que la propia Unidad Técnica de Fiscalización proporciona y que obran ahí los informes, reportes y los documentos que justifican el gasto efectuado y los términos en los que se ha ejercido, desprendiéndose información que no corresponde a lo denunciado y que, bajo protesta de decir verdad, es lo único que se ha realizado por nuestra parte y que de ninguna forma se puede pretender sancionar a mi representado.

*Ahora bien, **ES TOTALMENTE FALSO** que el Partido Verde Ecologista de México haya realizado GASTOS DE PROPAGANDA U ACTOS, PUBLICIDAD, CONTRATACIÓN, COLOCACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA DE ESPECTACULARES O PUBLICACIONES IMPRESAS COMO PERIÓDICOS Y, MENOS AÚN, CON LOGOTIPO Y PROPAGANDA EXCLUSIVA DEL PARTIDO POLÍTICO FUTURO EN LOS TERMINOS DENUNCIADOS O DE OTROS ACTOS SIMILARES como no reportados ante*

la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que no pueden ser atribuibles al no tener intervención y que de los mismos no se desprende acto alguno.

Bajo ese preámbulo, de una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; permite concluir que el elemento subjetivo de los actos que busca la denunciante encuadrar a mi representada, simple y llanamente no se dan y se sostiene ello en base a que la documentación necesaria y que justifica la NO INTERVENCIÓN de mi representado, sin poder responsabilizarme de cualquier los actos o conductas, no reportadas en tiempo y forma por medio del Sistema Integran de Fiscalización, cuestión que NO puede ser una imputación directa.

*Por lo tanto, es razonable que se declare INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN objeto de la denuncia pronunciada por la representación del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; bajo dicho sentido, es que cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia sobre el principio de exhaustividad que debe tener cualquier autoridad y en este caso, no es la excepción, citándolo de la siguiente forma:*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

[Se transcribe Jurisprudencia]

*Finalizando es que se **objeta** en cuanto en **cuanto a su alcance y valor probatorio** las pruebas ofertadas por la denunciante, ya que contienen información sesgada en cuanto a que mi representada NO PARTICIPO en los hechos que refiere, por lo que los elementos dados no son suficientes para juzgar y sustentar que algún hecho, ya que en algún momento dado la UTF debe analizar o en su defecto el propio TRIBUNAL ELECTORAL son quienes pueden determinar.*

*No obstante de los señalamientos de los publicaciones que denuncia no se aprecia la descripción de los elementos de **modo, tiempo y lugar** que evidencien toralmente que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que su publicación este fuera de los plazos de campaña, sin certificación alguna y contrario a ello, no hay intervención en cuestras oficiales del partido que represento, ni intervención de su dirigente o algo que haga presumir lo expresado en la denuncia, ni logotipo o nombre de mi representado, por lo tanto, se insiste a este Órgano Juzgador declare INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN objeto de la denuncia pronunciada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, pues de sus*

*probanzas aportas no se actualizan hechos que resulten ser concretamente ACTOS de OMISIÓN o VIOLATORIOS DE LA LEY ELECTORAL o CRITERIOS ELECTORALES, máxime que las quejas o denuncias presentadas por los Partidos Políticos en contra de otros partidos o funcionarios, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*

Partido Acción Nacional

VS

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

[Se transcribe jurisprudencia]

*Por lo antes referido, es que prevalece a favor de la parte denunciada el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, ya que del escrito de queja presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO son meras afirmaciones sin fundamento, motivos suficientes para que este Órgano Impartidor de Justicia declare la INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN que fue objeto la denuncia de la parte acusadora, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:*

Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

[Se transcribe jurisprudencia]

SEXTO. *El denunciante refiere de ACTOS FUTUROS E INCIERTOS, dado que adelanta y expone la posibilidad futura e incierta sobre el no informe de gastos, pudiendo ser aún incluso de forma extemporánea, aunado a no rebasar el tope de gastos, lo cual evidentemente, no es la etapa idónea, ya que aún no concluye el periodo de campaña y menos aún, se ha demostrado esté; siendo actos sin sustento y sin una valoración cuantificable o por lo menos no ha expresado ello en su denuncia, lo cual no puede ser considerado en el presente asunto como real y tangible, dado que no estamos ante actos de rebase del tope de gastos, menos aún, ante actos de NULIDAD DE UNA ELECCIÓN, a saber esta no se ha realizado y NO ES LA ETAPA PROCESAL para advertir este rebase y menos aún, de la NULIDAD de elección al no darse esta; luego entonces, ante ello, es más que claro que la denunciante carece de elementos y resulta inexacto y por demás ocioso ver o tratar de analizar actos de gastos de hechos futuros e inciertos sobre los resultados que pudiera o no arrojar la jornada electoral.*

Sumado a lo indicado, es que hay criterio jurisprudencial que determina el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ji. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento, por lo que no estamos frente al supuesto que dice el denunciante y, por ende, no puede ser tomado en consideración.

Así pues, los actos de violaciones de principios electorales, no se colman y menos aún se han traducido en hechos reales, careciendo de elementos tangibles y cuantificables y peor aún, que pudieran ser imputables al Partido Verde Ecologista de México, por lo que, ante ello, es más que evidente, la carencia de los mínimos elementos para proceder la presente indagatoria que pretende que proceda.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADORA

Se me tenga oponiendo a la admisión de las Pruebas Documentales Públicas y Privadas, Diligencias de Investigación ofrecidas por la parte acusadora toda vez que del capítulo de Probanzas de su escrito de denuncia no se expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar con sus probanzas, ni manifiesta las razones por que estima que demostraran las afirmaciones vertidas, sin determinar que el Partido Verde Ecologista de México actuó conforme a derecho, sin que se tenga implicación de nuestra parte, más aún, ello no implica la procedencia de la denuncia que interpone el partido actor.

*En consecuencia, desde estos momentos, se me tenga **OBJETANDO en cuanto a su ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, todas y cada uno de los medios de convicción ofertadas por la representación del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** toda vez que del contenido de su información, en ningún momento se desprende que el Partido Verde Ecologista de México haya incurrido en hechos denominados ACTOS VIOLATORIOS, ni mucho menos se dirigen a evidenciar contundentemente que el imputado haya realizado actos tendientes a incumplir las leyes electorales debiendo aplicarse la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del Indiciado**.*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** a la contestación de los hechos denunciados:

- **Instrumental de actuaciones.** Consisten en todas y cada una de las actuaciones que se originen en la presente indagatoria y que favorezcan a los intereses del Partido Político Verde Ecologista de México,
- **Presunción legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las presunciones que a consecuencia de la tramitación del presente procedimiento que se desprendan y en lo que favorezcan los intereses del Partido Político Verde Ecologista de México.

c) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora. (folio 090 al 093 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio PVEM-INE-467/2024, dio contestación al requerimiento de

información formulado por la autoridad fiscalizadora. (folio 289 al 294 del expediente).

b) El cuatro de julio de do mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-488/2024, la representación del Partido Verde Ecologista de Mexico ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 295 al 316 del expediente).

“(...) realizando las manifestaciones siguientes;

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO. *Son CIERTOS los hechos marcados como primero, segundo y tercero del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto a los acuerdos de tope de gastos de campaña, el inicio del proceso electoral en Jalisco, así como el calendario electoral que establece el inicio de campañas y evidentemente la candidatura de José Pedro Kumamoto Aguilar, lo cual es público y notorio.*

SEGUNDO. *Se NIEGA y NO ES CIERTO el hecho marcado como cuarto del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto a que son hechos desconocidos para mi representado, dado que el candidato denunciado directamente no es candidato o militante del Partido Verde Ecologista de México, desconociendo los hechos y actos que se le tratan de imputar, máxime que de la propaganda presuntamente utilizada, es a este a quien le corresponde realizarla comprobación del gasto dentro de los informes correspondientes.*

Cabe añadir, que el Partido Verde Ecologista de México no tiene documentación alguna que remitir e informar; menos aún ha generado gasto alguno con relación a lo imputado al denunciado; razón por la cual mi representado no se encuentra obligado a realizar reporte o registro ante el SIF, siendo obligación exclusiva del candidato denunciado. Ahora bien, se agrega que el Partido Verde Ecologista de México NO ordeno mandar hacer, colocar y desplegar lonas con tamaños de espectaculares, así como la contratación y distribución de propaganda en periódicos, propaganda que, dicho de paso, es exclusiva del Partido Futuro, menos aún, se ha generado gastos y demás actos denunciados en esta causa.

Es importante, puntualizar que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades o agenda de actividades, así como de los gastos e informes de gastos y demás elementos a reportar e informar en el Sistema Integral de Fiscalización como lo

denunciado, es que corresponde exclusivamente a la representación legal del Partido de Morena, tal y como se desprende de la cláusula cuarta en su punto 3.1 y demás obligaciones pactadas en el convenio de coalición y su modificación, tal y como lo dispone el Acuerdo IEPC-ACG-022/2024⁵, el cual es público y puede ser consultado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, referenciando a pie de página de este recurso; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos, erogado gastos o actividades que reportar en la candidatura del municipio de Zapopan, Jalisco, respecto de lo señalado y requerido en el presente asunto que es exclusivo del Partido Futuro y, en su caso, de la representación legal de la coalición.

El Partido Verde Ecologista de México no ha incurrido en violaciones de la normatividad electoral, y se sostiene ello en base a que NO realizó contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada es espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y menos aún con logotipo del Partido Político Futuro como la denunciada refiere; luego entonces, al no ser propaganda o bienes muebles oficiales del Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.

Bajo el mismo contexto, debo apuntar que pese a que no fueron actos publicados y realizados por el Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que las mismas no pueden ser atribuibles a algún partido político, coalición o candidato, ya que como se desprende son elaboradas por personas físicas, morales o jurídicas independientes y autónomas a los actores políticos, lo que en su caso, se debiera buscar implementar procedimiento o investigaciones dirigidas hacia los responsables, ya que este actor político no tienen intervención alguna en los actos referidos en la denuncia, por lo que ante ello, es evidente, que se debe determinar o reencauzar la investigación, pero de ninguna forma se puede atribuir acto al Partido Verde Ecologista de México.

Cabe mencionar, que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada es espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y menos aún con logotipo del Partido Político Futuro en los términos denunciados o similares, destacando que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades de contrataciones son propias y exclusivamente al Partido de Morena, tal y como se desprende del Acuerdo IEPC- ACG-022/2024 citado en párrafos anteriores; lo cierto es que la forma de contribuir al apoyo de la Coalición se da de dos formas, la primera

⁵ IEPC. Recuperado del sitio: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-15/2iepc-acg-0222024completo.pdf>

mediante aportaciones en especie, mismos que han sido reportados, enterados y expuestos en el SIF y segundo, mediante aportaciones del financiamiento público mediante las transacciones o transferencias electrónicas establecidas debidamente mediante las plataformas y métodos que disponen los bancos y que evidentemente, existe un monitoreo adecuado, detallado y reportado ante el Sistema de Fiscalización; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos ¡legales o violatorios de las leyes electorales y las normas y criterios ya establecidos en esta materia y de fiscalización, más que los reportados en tiempo y forma.

TERCERO. *Se debe realizar manifestaciones en cuanto a la queja o denuncia que nos ocupa y en cuanto a puntualizar lo siguiente:*

- 1. Las lonas, espectaculares y desplegados por medios impresos como publicaciones en periódicos denunciadas con propaganda exclusiva del Partido Futuro y que refiere la denuncia, es propaganda que no se reconoce como actos del Partido Verde-Ecológico de México, ya que de los mismos no se desprende intervención alguna del partido que represento, lo cual produce efectivamente la falta de certeza jurídica de imputación que siempre debe existir cuando se pretende sancionar a alguna persona o actor político, lo cual no acontece.*
- 2. De las imágenes insertas, no se desprende acto que dañe la imagen de alguien o que genere despropósito electoral, y sin que aparezca actores políticos, dirigentes, lo cual hace presumir que son actos aislados y generados no por mi representado, donde al no existir intervención no puede de ninguna forma imputárseme.*
- 3. Las imágenes insertas además de lo expresado, carecen de certeza jurídica, de circunstancias de modo, tiempo y lugar que verifique la existencia real de las lonas o espectaculares y las impresiones en periódico mencionado con propaganda EXCLUSIVA del Partido Futuro y, menos aún, la imputación concreta al candidato que se le pretenden imputar esos actos, lo cual debe ser valorar en dicho sentido; ya que lo único es que se refiere a propaganda con logotipo de un solo partido político que no es mi representado, que dicho de paso no son atribuibles al Partido Verde Ecológico de México y que evidentemente, pudieron ser elaboradas de forma unilateral.*
- 4. Se señala la posibilidad de la manipulación tecnológica, misma que hoy por hoy está al alcance de todas las personas el realizar la manipulación de redes sociales, imágenes falsas o simuladas e incluso el empleo de la inteligencia artificial, por lo que, ante ello, es que se OBJETA EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO que se les pretende dar por parte del denunciante.*
- 5. Añadiendo el concepto de que las publicaciones e información en medios impresos de comunicación al público en general, no podemos apartarnos de la idea de que puede ser un reportaje en ejercicio del libre derecho de prensa y de libertad de expresión, donde el periodista o reportero hace ejercicio pleno de*

ello; razón por la cual no puede ser un hecho imputable como contabilizable, fiscalizable o como un hecho propio de un partido político y menos aún, de mi representado como un acto de sanción.

CUARTO. *Se deben realizar manifestaciones que resultan que lo denunciado NO ES CIERTO y NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, ya que el Partido Verde Ecologista de México no ha incurrido en violaciones de la normatividad electoral, y se sostiene ello en base a que no se han realizado los actos que denuncian por parte de mi Instituto Político de los hechos que pretende atribuir; luego entonces, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.*

Se ha venido expresando que NO tuve intervención, por lo que hago del conocimiento de esta autoridad con el fin de que se deslinde de dichos al Partido Verde Ecologista de México y en particular del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco, promoviendo en tiempo y forma se me debe tener DESLINDANDOME de dichos actos, publicidad, contrataciones y elaboración, colocación de lonas o espectaculares, así como la impresión y distribución de información en medios de comunicación escrita como lo es el periódico con propaganda demás, EXCLUSIVA DEL PARTIDO FUTURO en los términos denunciados y del GASTO que pudiera haberse causado en caso de acreditarse alguna intervención de la Coalición que conformamos varios partidos políticos.

Por lo que, en consecuencia, de lo antes mencionado, se solicita que, después de la investigación correspondiente las partes involucradas sean requeridas por la información correspondiente y se realicen las intervenciones y diligencias que esta autoridad electoral considere oportunas para ACLARAR Y DESLINDAR AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y en su defecto, sancione de conformidad con la normatividad vigente de forma contundente.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que mí representado manifiesta de manera lisa y llana el rechazo total a los actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro, en los términos denunciados, debiéndoseme tener fuera de CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD DE MANERA DIRECTA e INDIRECTA.

De igual manera, se señaló que en todo momento me he conducido en apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

DESLINDE:

Por este conducto me permito manifestarle a usted que los actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro en los términos denunciados y que llegasen a aparecer, NO SON RESPONSABILIDAD del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Se realiza el DESLINDE DE LOS ACTOS y la CONTRATACIÓN, COLOCACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA DE ESPECTACULARES O PUBLICACIONES IMPRESAS COMO PERIÓDICOS Y MENOS AÚN, CON LOGOTIPO Y PROPAGANDA EXCLUSIVA DEL PARTIDO POLÍTICO FUTURO y de POSIBLES GASTOS, por ello se presenta en virtud de que se trata de actos ajenos a mi representada, ya que todo acto de mi parte ha sido reportado en tiempo y forma ante el SIF y mediante las bases legales y de fiscalización, ya sea en especie o mediante transacciones electrónicas bancarias debidamente registradas, en cumplimiento a las bases y cláusulas establecidas en el CONVENIO de COALICIÓN señalado en este escrito, por lo que se desconocen los motivos o razones por las cuales han realizado estas acciones en perjuicio legal de mi representado en caso de resultar acreditables y reales,, por lo que solicito se me tenga DESLINDANDO de dichas publicaciones en cuanto a los actos, publicidad, contrataciones y utilización de vehículos en los términos denunciados que DICHO DE PASO, NO APARECEN EN LA DENUNCIA, debiendo en consecuencia tomar las medidas necesarias para REENCAUSAR el procedimiento como debe corresponder.

Por otra parte, y sabedores de los elementos que debe contener un deslinde para que surta sus efectos, sustentando estos requisitos en los criterios emitidos por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los referidos en los asuntos identificados como SUP-RAP- 201/2009 y SUP-RAP-225/2009, me permito acreditar a usted los siguientes elementos:

1. *El deslinde es **Eficaz**, toda vez que se presenta en esta misma fecha que tenemos conocimiento de los actos inherentes a los actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro en los términos denunciados, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer; actos que no son de nosotros, desconociendo los motivos de la realización de los mismos; por lo cual se denuncia esta conducta ante esta H. Autoridad Electoral por los hechos ocurridos, a efecto de que en ejercicio de*

sus atribuciones y facultades de investigación, averigüe sobre la responsabilidad de dichos actos.

*2. El deslinde que se presenta es **Idóneo**, ya que, a través de este recurso, se hace patente la manifestación expresa, contundente y categórica sobre el desconocimiento de actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción, publicaciones que hoy mismo tuve conocimiento, donde se hace referencia a actos que dicho de paso no afectan y son imprecisas y no pueden ser imputables a mi partido político y que de forma lisa y llana a nombre de mi representado me deslindo y los que llegasen aparecer sobre la responsabilidad de la misma.*

*3. El deslinde que en este acto se presenta es **Jurídico**, porque se presenta por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de esta autoridad los hechos para que, en su caso, ejerzan las acciones legales correspondientes, realizando las investigaciones tendientes a acreditar a los autores de la responsabilidad que por este medio se deslinda.*

*4. El deslinde que presento es **Oportuno**, porque una vez que nos enteramos de los hechos, de inmediato acudimos ante esta H. Autoridad Electoral, a efecto de no solo de deslindarnos de la elaboración, permanencia y publicación de propaganda en espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro en los términos denunciados que se señalan o similares que llegasen a utilizar o tratar de imputar mediante el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, haciendo hincapié que no hay indicio para la imputación de responsabilidad que se trate de sancionar a mi representada, deslindándonos de cualquier acto y responsabilidad, por lo que se siendo oportuno el denunciar dichas conductas y que se sancione a los responsables.*

*5. El escrito de deslinde que en esta vía se presenta es **Razonable**, pues es la vía que de manera ordinaria puede exigírsenos por estar a nuestro alcance y disponibilidad, ya que el presente escrito no sólo presenta el deslinde correspondiente, sino que **hace las veces de denuncia por la afectación que nos genera los actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares o publicaciones impresas como periódicos v, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro en los términos denunciados que se pretenden imputar a mi partido, cuando no las generamos, ni está en redes sociales u oficiales del Partido Verde Ecologista de México**, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer, causando ello*

un daño irreparable en la forma de valorarlo por parte de la ciudadanía, asimismo, que no fue autorizado por el Partido Verde Ecologista de México.

Sirva de sustento legal el criterio que conforma la jurisprudencia 17/2010 con rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DESLINDARSE" y que a la letra dice lo siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

[Se transcribe Jurisprudencia]

*El contenido de los actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro en los términos denunciados o que llegasen aparecer NOS DESLINDAMOS, teniendo una connotación que daña a mi representada, pudiendo ser sancionada y buscando confundir y que sancionen a mi representado, más aún, me puede causar daño contundente, a la par y con el ánimo de confundir y denostar la imagen del Partido Político y que tiene como un ÚNICO FIN INCULPARNOS DE ACTOS QUE SOMOS TOTALMENTE AJENOS, así como la afectación y perjuicio que pueda éste representar a mi representado y a la ciudadanía en general; luego entonces, **NO SE RECONOCEN COMO ACTOS PROPIOS.***

QUINTO. *Se debe resaltar la autoridad electoral que existen altas posibilidades de que se trate de una estrategia para desprestigiar al Partido Verde Ecologista de México, por lo que el deslinde de la realización del hecho y de un posible gasto NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, siendo idóneo y eficaz el deslinde y denuncia realizada en este momento, por tanto, cumple con los requisitos para ser considerado válido, pues está dirigido a la autoridad electoral correspondiente; lo cual, se emitió conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; asimismo, se manifiesta que NO EXISTE CONSENTIMIENTO ni concertación para difundir ningún tipo de apoyo de esta naturaleza, actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares o publicaciones impresas como periódicos y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Futuro en los términos denunciados, ni mucho menos la intervención de un gasto que el Partido Verde Ecologista de México no tiene y que por Convenio de Coalición le corresponde al Partido de Morena, dado que solo estamos obligados y topados a realizar aportaciones en especie o en dinero mediante los mecanismos de transacciones bancarias, esto es, en*

cuanto a las aportaciones de del financiamiento público el Partido Verde, puede hasta el porcentaje señalado en el Convenio de Coalición y que fue aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El deslinde se presenta el mismo día en que se tuvo conocimiento de los hechos, en consecuencia, debe tener por efecto deslindar de la responsabilidad al Partido Verde.

*Derivado de lo manifestado, la intención de mi representado, es liberarse de toda responsabilidad respecto de los hechos denunciados, los cuales afectan a nuestro Instituto Político como a otras personas y partidos, situación que reitero de manera lisa y llana que **NO HAN SIDO CONDUCTAS COMETIDAS POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, ni mucho menos se ha participado de manera alguna, ni de la elaboración y publicación que pretende el denunciado imputar; luego entonces, se debe tener por realizado el **ACTO DE DESLINDE** de los hechos denunciados en los términos indicados y ponemos en conocimiento de esta autoridad electoral los hechos descritos para hacer patente nuestra actitud de denuncia y rechazo, sin asumir una actitud pasiva o tolerante.*

Ahora bien, dicha la información de encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización que la propia Unidad Técnica de Fiscalización proporciona y que obran ahí los informes, reportes y los documentos que justifican el gasto efectuado y los términos en los que se ha ejercido, desprendiéndose información que no corresponde a lo denunciado y que, bajo protesta de decir verdad, es lo único que se ha realizado por nuestra parte y que de ninguna forma se puede pretender sancionar a mi representado.

*Ahora bien, **ES TOTALMENTE FALSO** que el Partido Verde Ecologista de México haya realizado **GASTOS DE PROPAGANDA U ACTOS, PUBLICIDAD, CONTRATACIÓN, COLOCACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA DE ESPECTACULARES O PUBLICACIONES IMPRESAS COMO PERIÓDICOS Y, MENOS AÚN, CON LOGOTIPO Y PROPAGANDA EXCLUSIVA DEL PARTIDO POLÍTICO FUTURO EN LOS TERMINOS DENUNCIADOS O DE OTROS ACTOS SIMILARES** como no reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que no pueden ser atribuibles al no tener intervención y que de los mismos no se desprende acto alguno.*

Bajo ese preámbulo**, de una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; permite concluir que el **elemento subjetivo de los actos que busca la denunciante encuadrar a mi representada, simple y llanamente no se dan y se sostiene ello en base a que la documentación necesaria y que justifica

la NO INTERVENCIÓN de mi representado, sin poder responsabilizarme de cualquier los actos o conductas, no reportadas en tiempo y forma por medio del Sistema Integrado de Fiscalización, cuestión que NO puede ser una imputación directa.

Por lo tanto, es razonable que se declare **INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia pronunciada por la representación del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; bajo dicho sentido, es que cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia sobre el principio de exhaustividad que debe tener cualquier autoridad y en este caso, no es la excepción, citándolo de la siguiente forma:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

[Se transcribe Jurisprudencia]

Finalizando es que **se objeta** en cuanto en **cuanto a su alcance y valor probatorio** las pruebas ofertadas por la denunciante, ya que contienen información sesgada en cuanto a que mi representada **NO PARTICIPO** en los hechos que refiere, por lo que los elementos dados no son suficientes para juzgar y sustentar que algún hecho, ya que en algún momento dado la UTF debe analizar o en su defecto el propio **TRIBUNAL ELECTORAL** son quienes pueden determinar.

No obstante de los señalamientos de las publicaciones que denuncia no se aprecia la descripción de los elementos de **modo, tiempo y lugar** que evidencien toralmente que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que su publicación este fuera de los plazos de campaña, sin certificación alguna y contrario a ello, no hay intervención en cuestras oficiales del partido que represento, ni intervención de su dirigente o algo que haga presumir lo expresado en la denuncia, ni logotipo o nombre de mi representado, por lo tanto, se insiste a este Órgano Juzgador declare **INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia pronunciada por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, pues de sus probanzas aportas no se actualizan hechos que resulten ser concretamente **ACTOS de OMISIÓN o VIOLATORIOS DE LA LEY ELECTORAL o CRITERIOS ELECTORALES**, máxime que las quejas o denuncias presentadas por los Partidos Políticos en contra de otros partidos o funcionarios, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad

investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

*Partido Acción Nacional
VS*

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

[Se transcribe Jurisprudencia]

*Por lo antes referido, es que prevalece a favor de la parte denunciada el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, ya que del escrito de queja presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO son meras afirmaciones sin fundamento, motivos suficientes para que este Órgano Impartidor de Justicia declare la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** que fue objeto la denuncia de la parte acusadora, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:*

*Partido Acción Nacional
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis LIX/2001*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

[Se transcribe Tesis]

SEXTO. *El denunciante refiere de ACTOS FUTUROS E INCIERTOS, dado que adelanta y expone la posibilidad futura e incierta sobre el no informe de gastos, pudiendo ser aún incluso de forma extemporánea, aunado a no rebasar el tope de gastos, lo cual evidentemente, no es la etapa idónea, ya que aún no concluye el periodo de campaña y menos aún, se ha demostrado esté; siendo actos sin sustento y sin una valoración cuantificable o por lo menos no ha expresado ello en su denuncia, lo cual no puede ser considerado en el presente asunto como real y tangible, dado que no estamos ante actos de rebase del tope de gastos, menos aún, ante actos de NULIDAD DE UNA ELECCIÓN, a saber esta no se ha realizado y NO ES LA ETAPA PROCESAL para advertir este rebase y menos aún, de la NULIDAD de elección al no darse esta; luego entonces, ante ello, es más que claro que la denunciante carece de elementos y resulta inexacto y por*

demás ocioso ver o tratar de analizar actos de gastos de hechos futuros e inciertos sobre los resultados que pudiera o no arrojar la jornada electoral.

*Sumado a lo indicado, es que hay criterio jurisprudencial que determina el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes; **1.** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; **2.** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa v determinante, y; **3.** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa juris tantum y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento, por lo que no estamos frente al supuesto que dice el denunciante y, por ende, no puede ser tomado en consideración.*

Así pues, los actos de violaciones de principios electorales, no se colman y menos aún se han traducido en hechos reales, careciendo de elementos tangibles y cuantificables y peor aún, que pudieran ser imputables al Partido Verde Ecologista de México, por lo que, ante ello, es más que evidente, la carencia de los mínimos elementos para proceder la presente indagatoria que pretende que proceda.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADORA

Se me tenga oponiendo a la admisión de las Pruebas Documentales Públicas y Privadas, Diligencias de Investigación ofrecidas por la parte acusadora toda vez que del capítulo de Probanzas de su escrito de denuncia no se expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar con sus probanzas, ni manifiesta las razones por que estima que demostraran las afirmaciones vertidas, sin determinar que el Partido Verde Ecologista de México actuó conforme a derecho, sin que se tenga implicación de nuestra parte, más aún, ello no implica la procedencia de la denuncia que interpone el partido actor.

*En consecuencia, desde estos momentos, se me tenga **OBJETANDO en cuanto a su ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, todas y cada*

*uno de los medios de convicción ofertadas por la representación del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** toda vez que del contenido de su información, en ningún momento se desprende que el Partido Verde Ecologista de México haya incurrido en hechos denominados ACTOS VIOLATORIOS, ni mucho menos se dirigen a evidenciar contundentemente que el imputado haya realizado actos tendientes a incumplir las leyes electorales debiendo aplicarse la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del Indiciado.***

PRUEBAS QUE SE OFRECEN:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consisten en todas y cada una de los documentos que obran en actuaciones y que se originen en la presente indagatoria y que favorezcan a los intereses del Partido Político que represento en este acto, teniendo relación con todos los hechos, alegatos y pruebas materia del presente escrito; y de forma específica, los informes dados y reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización SIF, demostrándose plenamente el reporte real y claro de los gastos y del financiamiento público recibido y el ejercido, demostrándose perfectamente el ingreso y egreso de los mismos, relacionándolos de forma integral y global a efecto de que sean tomados en cuenta y no se me tenga en la supuesta omisión de gastos que dice el denunciado. Asimismo, el DESLINDE realizado en este acto, debe ser tomado en consideración, a efecto de deslindarme de los actos que pretenden imputárseme; prueba que se relaciona debidamente con todo lo expresado en este escrito.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consisten en el Acuerdo IEPC-ACG-022/2024 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde consta el CONVENIO de COALICIÓN "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" conformada por los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro; documental que sin duda en la revisión integral dispone las obligaciones y derecho de los que intervienen, los alcances y lo pactado respecto a la representación, los sitios y domicilios y los montos de aportaciones de financiamiento público y demás elementos que hacen prueba de los términos y condiciones de estos, donde no se tiene injerencia en lo denunciado respecto a temas de fiscalización o gastos; y a efecto de perfeccionar la presente prueba, se deberá de girar oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de que remita copia certificada del convenio y sus anexos y demostrar lo indicado; prueba que se relaciona debidamente con todo lo expresado en este escrito.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consisten en todas y cada una de las actuaciones que se originen en la presente indagatoria y que favorezcan a los intereses del Partido Político que represento en este acto, y de forma especial el reconocimiento expreso de que, no hay acto que imputar a mi representada,*

teniendo relación con todos los hechos, alegatos y pruebas materia del presente escrito.

4. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todas y cada una de las presunciones que a consecuencia de la tramitación del presente procedimiento que se desprendan y en lo que favorezcan al Partido Político que represento en este acto.*

(...)

Partido del Trabajo.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23678/2024, se notificó personalmente a la representación estatal en Jalisco del Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 113 al 119 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 120 y 121 del expediente).

*“(...) acudo a **desahogar el requerimiento de información** notificado a esta representación el 31 de mayo de 2024 mediante el oficio **INE/UTF/DRN/23678/2024** mismo que se cumple en los siguientes términos:*

1) Respecto de la candidatura de José Pedro Kumamoto Aguilar, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las

observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.”

Partido Hagamos.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23680/2024, se notificó personalmente a la representación del Partido Hagamos, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 140 al 156 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Hagamos dio contestación al emplazamiento y requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 157 al 161 del expediente).

“(…)

Exponer

(…)

Al efecto, se da respuesta en forma conjunta toda vez que, conforme el convenio de coalición aprobado por el Instituto Electoral a través del acuerdo IEPC-ACG-100/2023 y su modificación IEPC-ACG-34/2024 los partidos que integramos la coalición denominada Sigamos haciendo historia en Jalisco acordamos postular una candidatura común en el municipio de Zapopan.

Sin embargo, en términos de lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización y respecto a las finanzas de la coalición, en la cláusula décima cuarta del convenio acordamos designar un órgano de finanzas de la coalición para rendir, en tiempo y forma, los informes parciales y finales a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición, conforme a lo siguiente:

DECIMA CUARTA.- DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS

CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

1. LAS PARTES reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la coalición tendrá un órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y forma, los informes parciales y finales a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición.

...

El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar a través de la persona designada por dicho Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable

En ese sentido, es que Hagamos en lo individual no cuenta con la información requerida, respecto a si los conceptos de ingresos y/o gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que, este partido político en lo individual no cuenta con el soporte documental que acredite los reportes realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)"

Partido Futuro.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23681/2024, se notificó personalmente a la representación del Partido Futuro, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 162 al 171 del expediente digital).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico la representación del Partido Futuro dio contestación al emplazamiento y

requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 174 al 179 del expediente).

“(...) VENGO a contestar la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano (En adelante PMC), conforme lo siguiente:

OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento del Procedimiento en Materia de Fiscalización del INE, se contesta en tiempo y forma la queja, al hacerse valer en el término de 5 días, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

[Se transcribe artículo]

Por lo anterior, la presente contestación se formula en tiempo y forma ya que se recibió el día 31 de mayo del 2024, y fenece el próximo 05 de junio de 2024, tal y como se demuestra a continuación:

JUNIO DE 2024					
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
01	02	03	04	05	06
Se recibió el oficio de emplazamiento					(5 días) Fenece el plazo

CONTESTACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS

a) *Se informa que Si se realizó una contratación para la colocación de espectaculares en las ubicaciones señaladas por el quejoso.*

b) *Si es afirmativa la respuesta, por tanto, se informa lo siguiente:*

I. *La empresa contratada es: REVISTA SPORTBOOK SA DE CV*

II. *Se anexa la siguiente información soporte:*

i. *01 FACTURA SPORTS BOOK*

ii. *02 XML SPORTSBOOK F3410*

iii. *10 CONTRATO PSER-COA-CAM-JAL-PM67-0022*

iv. 18 HOJA MEMBRETADA KUMAMOTO FACT 3410

v. Se informa que la póliza correspondiente es, numero: 3, tipo: normal, y subtipo: egresos, cargada en el segundo periodo.

vi. Adicionalmente se informa que la queja muestra un espectacular con un diseño y medidas diferentes a las contratadas, mismo que fue colgado por error del proveedor y que al día siguiente de su colocación fue sustituido por el correcto, lo cual puede ser constatado en la hoja membretada que se emite por medio del Registro Nacional de Proveedores identificada con el folio RNP-HM-05392 (anexa al presente) y que refiere al número consecutivo 5, lo cual se constata con la ubicación señalada por la parte quejosa.

c) No aplica, ya que si fueron contratados.

d) Se informa que SI se realizó la contratación para la impresión del material denunciado por la parte quejosa.

e) Si es afirmativa la respuesta, por tanto, se informa lo siguiente:

I. Es una persona física con quien se realizó la contratación, de nombre: Jesús Eduardo Ledesma González.

II. Se anexa la siguiente información soporte:

i. 01 FACTURA EDUARDO PERIODICOS

ii. 05 EVIDENCIA PERIODICO AZUL

iii. 05 EVIDENCIA PERIODICO ROJO

iv. 10 CONTRATO PSER-CLC-CAM-JAL-PM67-0021 – firma

v. Se informa que la póliza correspondiente es, numero: 2, tipo: normal, y subtipo: diario, cargada en el segundo periodo.

III. Se informa que se desconoce la fecha de impresión, derivado que el proveedor inicio su entrega el 31 de marzo al comenzar la campaña a la presidencia municipal, así también se informa que se solicitaron 120,000 ejemplares (60,000 de cada diseño, el cual solo cambia de principal (rojo y azul)), y por último se informa que el periodo de distribución fue durante los 60 días que tuvo duración la campaña electoral para la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco (del 31 de marzo al 29 de mayo).

f) No existen más aclaraciones al respecto

(...)”

Elementos probatorios ofrecidos y aportados a la contestación de los hechos denunciados:

- **Documental privada.**- Consistente en la factura y XML 3410, contrato y hoja membretada del proveedor “Revista Sportbook”, así como la factura con folio 29, contrato del proveedor Jesús Eduardo Ledesma González y dos fotografías como evidencia.

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/23778/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral respecto de la propaganda electoral denunciada en el escrito de queja. (folio 180 al 185 del expediente 186 al 192 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad levanto el Acta Circunstanciada INE/OE/JAL/JDE08/CIRC012/2024, certificando lo detectado en su función de Oficialía Electoral respecto de la propaganda electoral denunciada. (folio 186 al 192 del expediente).

X. Razones y constancias.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si los sujetos denunciados realizaron el registro contable de la propaganda electoral denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Jalisco (Folio 193 al 197 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar la existencia de la hoja membretada correspondiente a la propaganda electoral denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Jalisco. (Folio 198 al 214 del expediente)

XI. Acuerdo de Alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos investigados. (Foja 215 y 216 del expediente)

XII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31250/2024 28 de junio de 2024	28 de junio de 2023	217 a 227
Partido Morena	INE/UTF/DRN/31259/2024 28 de junio de 2024	1 de julio de 2023	228 a 248
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/31260/2024 28 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	249 a 264
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/31261/2024 28 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	257 a 264
Partido Hagamos	INE/UTF/DRN/31263/2024 28 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	264 a 272
Partido Futuro	INE/UTF/DRN/31265/2024 28 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	273 a 280
José Pedro Kumamoto Aguilar	INE/UTF/DRN/31255/2024 28 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	281 a 288

XIII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 217 y 218 del expediente)

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel

Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para dar trámite al escrito de queja y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁶.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁷.

3. ESTUDIO DE FONDO

Que al no haber cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como su candidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar,

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

omitieron reportar ingresos y/o egresos derivados de dos Lonas y publicidad impresa a favor del otrora candidato denunciado, lo que podría actualizar el rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Jalisco.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(...)

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“(...)

Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de campaña*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL

porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
1	<ul style="list-style-type: none"> ➢ 3 imágenes y un ejemplar del periódico "INFORMA2" 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Quejoso Jorge Armando Plata Madrigal, Representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por los denunciados. ➢ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo en el estado de Jalisco del Partido Verde Ecologista de México. ➢ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del partido Hagamos. ➢ Representante propietario del partido Futuro ante el 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
		Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.		
	➤ Certificaciones	➤ La Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ⁹ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	➤ Escritos de alegatos	➤ Representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco. ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. Conclusiones

4.1. Omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de dos lonas y publicidad impresa.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia presuntas irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con la presunta omisión de reportar egresos inherentes a dos lonas y publicidad impresa -según dicho del quejoso- por los sujetos incoados.

A efecto de acreditar su pretensión proporcionó 3 imágenes de las lonas denunciadas y 4 imágenes correspondientes a la publicidad impresa denunciadas, pruebas técnicas que debido a su naturaleza imperfecta es fundamental recabar otros elementos de prueba para su perfeccionamiento y acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

ID	IMAGEN DE LONAS	UBICACIÓN PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO
1		<p>Av. Pablo Neruda y calle Ontario, Providencia 3ª Sección, Guadalajara, Jalisco</p> <p>https://maps.app.goo.gl/YsDuqfqG3dEZgKjZA</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL

2		<p>Av. Terranova al cruce con Av. México, colonia Vallarta Norte, Guadalajara, Jalisco</p> <p>https://maps.app.goo.gl/nQnTc3EF1V7U69tQ7</p>
---	--	---

IMÁGENES DE LA PUBLICIDAD IMPRESA

	
---	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL**



En atención a que solo se ofrecieron pruebas técnicas, -por lo que hace a las lonas- mediante oficio INE/UTF/DRN/23778/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado que en su función de Oficialía Electoral procediera a certificar su existencia.

Derivado de lo anterior, mediante Acta Circunstanciada INE/OE/JAL/JDE08/CIRC012/2024, la autoridad certificadora hizo de conocimiento que se constituyó en las ubicaciones aportadas por el denunciante y que se pudo observar y verificar desde diferentes ángulos que -al momento de la certificación- no se encontraron los elementos propagandísticos denunciados.

Ahora bien, por su parte de las contestaciones a los emplazamientos y requerimientos de información realizadas a los denunciados, se desprende que el partido político Futuro, mediante escrito sin número indicó y adjuntó las pólizas correspondientes al registro de los gastos que se denuncian -dos lonas y publicidad impresa-, tal y como quedó señalado en el apartado de Antecedentes respectivo.

Por lo anterior, para dar certeza a los hechos que se analizan, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia con el fin de comprobar si los gastos denunciados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, de donde se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL

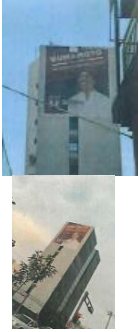
Publicidad impresa

ID	Imagen aportada por el quejoso	Concepto registrado en el SIF	Póliza	Muestra	Documentación soporte	Aportante
1		SERVICIOS DE IMPRESION DE PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA DE EL CANDIDATO JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN LACANDIDATA CLAUDIA DELGADILLO GONZALEZ GOBERNADORA LA CANDIDATA TONANTZIN ELUSAY CARDENAS MENDEZ DIPUTADA POR EL DISTRITO 4LA CAN	Póliza 2 Período 2 Tipo Normal Subtipo Diario		-Factura -XML -Evidencia periódico azul -Evidencia periódico rojo -INE Jesús Eduardo Ledesma González -Opinión de cumplimiento -RFC Jesús Eduardo Ledesma González -RNP Jesús Eduardo Ledesma González -Contrato -Comprobante de domicilio Jesús Eduardo Ledesma González -CURP Jesús Eduardo Ledesma González -Cuenta bancaria Jesús Eduardo Ledesma González -Prorrato periódicos	Morena

Lonas.

ID	Imagen aportada por el quejoso	Ubicación aportada por el quejoso	Concepto registrado en el SIF	Póliza	Muestra	Documentación soporte	Aportante
1		Av. Pablo Neruda y calle Ontario, Providencia 3ª Sección, Guadalajara, Jalisco	SERVICIO DE ESPECTACULARES, INCLUYE MONTAJE, DESMONTAJE IMPRESIÓN DE LONA CONFORME ANEXO TÉCNICO	Póliza 3 Período 2 Tipo Normal Subtipo Egresos	Sin muestra	-Factura -Prefactura -XML -INE Eduardo Calderón -Opinión de cumplimiento -RFC Eduardo Calderón -RFC SPORTBOOK -RNP SPORTBOOK -Contrato -Comprobante de domicilio SPORTBOOK -CURP Eduardo Calderón -Estado de cuenta SPORTBOOK	Morena

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL

2		Av. Terranova al cruce con Av. México, colonia Vallarta Norte, Guadalajara, Jalisco					
---	---	---	--	--	--	--	--

De igual forma la autoridad investigadora llevó a cabo la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado consistentes en dos Lonas, registrados en la Póliza 3, Periodo 2, Tipo Normal, Subtipo Egresos, corresponden con los denunciados, por lo que mediante razón y constancia procedió a la búsqueda de la Hoja Membretada correspondiente dentro del Sistema Integral de Fiscalización, encontrando lo siguiente:

ID	Folio	ID RNP	Nombre o Razón Social	Descripción	Muestra	Ubicación	ID INE
1	RNP-HM-053921	201705161063512	Revista Sportbook, S.A. de C.V.	6 servicios de espectacular (Renta)		Calle Pablo Neruda, Núm. 2640, Colonia Providencia 3era Sección, C.P. 44630, Guadalajara, Jalisco	INE-RNP-00000591027
2	RNP-HM-053921	201705161063512	Revista Sportbook, S.A. de C.V.	6 servicios de espectacular (Renta)		Av. México, Núm. 2868 colonia Terranova, C.P.44689 Guadalajara, Jalisco	INE-RNP-00000591021

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que las dos lonas y la publicidad impresa denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar, postulado por la coalición “Seguimos Haciendo Historia en Jalisco”, conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, respecto al rubro con anterioridad y que su aportante no se encuentra dentro de los prohibidos para hacerlo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta José Pedro Kumamoto Aguilar, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el registro de los egresos señala como concepto “Servicio de espectacular” o “Servicio de espectaculares”; no obstante, **al no estar colocados sobre una estructura de publicidad exterior** y no cumplir con las características establecidas en el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, (asentada sobre una estructura metálica), el presente estudio se realiza por concepto de lonas.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se acreditaron elementos para determinar que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro y sus entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el deslinde promovido por el Partido Verde Ecologista de México; no obstante, toda vez que el procedimiento

administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización materia de la presente resolución, se ha declarado infundado, resulta innecesario el análisis y estudio de las expresiones vertidas en el deslinde, pues ello a nada práctico conduciría ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la resolución.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan en el estado de Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso Movimiento Ciudadano y a los denunciados partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro y a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan en el estado de Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1625/2024/JAL

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**